



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Posadas, 19 de setiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo FPO 1855/2022 /TO1/6/1/1, caratulado "**LEGAJO DE CASACION de LEFFLER, MARIO ALBERTO**", que tramita vinculado al legajo FPO 1855 /2022/TO1/6/1 caratulado "LEFFLER, MARIO ALBERTO s/ LEGAJOS DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Ppal. FPO 1855 /2022/TO1/6 caratulado "LEFFLER, MARIO ALBERTO S s/ Legajo de Ejecución Penal")", el planteo de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Eugenio Nicolás BOLOTNER en defensa de MARIO ALBERTO LEFFLER, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 28.163.199, condenado cumpliendo pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria,

CONSIDERANDO:

I.- El día 6 de noviembre del año dos mil veintitrés, el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, de conformidad con las normas del Juicio Abreviado, dictó sentencia en la causa FPO 1855 /2022/TO1 caratulada "LEFFLER, MARIO ALBERTO s /INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 5to. inc. 'c')", condenando a **MARIO ALBERTO LEFFLER**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 28.163.199, como autor penalmente responsable del delito de "TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES", a la pena de cuatro (04) años y dos (2) meses de prisión, multa de pesos cuatrocientos setenta y cinco mil (\$475.000), accesorias legales y costas (art. 5 inc. c. de la Ley 23737, arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, del Código Penal, y arts. 530, 531, 533 y cc. del C.P.P.N.) Conforme al cómputo de pena obrante en autos ppales. el encartado de mención fue detenido **el día 09 de marzo del año 2022**, y cumpliría su condena el **09 de mayo del año 2026**.

II.- Se iniciaron estas actuaciones con motivo del Recurso de Casación interpuesto por la Defensa Oficial, contra la Resolución dictada por este Tribunal Oral Federal, Secretaría de Ejecución Penal quien, previa vista a la contraria para asegurar el contradictorio en los términos del art. 491 C.P.P.N., en fecha 12/09/2024 resolvió: "...1°) *RECHAZAR el pedido de DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de arts. 56 bis de la Ley 24660, modificación introducida por el art. 30 de la Ley 27.375, y art 14 inc. 10 del Código Penal, reformado por la Ley 27.375 y solicitudes complementarias, requeridas por la Defensa técnica del condenado MARIO ALBERTO LEFFLER, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 28.163.199, sin costas (arts. 474 y 475 y concordantes del C.P.P.N.).- 2°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal...*".



El letrado defensor fundó la vía recursiva en los arts. 456, inc. 1º y 2º, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación y entendió que ese proceder restrictivo, cercenó arbitrariamente el cumplimiento de la resocialización social y, en ese marco, también vulneró el principio de igualdad y no discriminación (artículo 16 de la Constitución Nacional y art. 24 en función del art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, expresó en su fundamento los agravios en los términos de su presentación, a la que me remito en honor a la brevedad. Asimismo, citó jurisprudencia e instrumentos de raigambre constitucional para abonar su pretensión e hizo reserva federal de la cuestión planteada.

III.- Examinada la pieza recursiva de referencia en orden a lo dispuesto por el artículo 463 del C.P.P.N. en cuanto a la oportunidad y forma, se advierte que la vía impugnativa se ejercitó por escrito, dentro del término legal, de manera fundada y por el sujeto procesal que tiene legitimación para hacerlo, resultando entonces que cumple con las previsiones de ley.

Tocante a las formalidades intrínsecas relativas a los agravios que fundamentan el recurso, si bien la resolución que se ataca por la vía impugnativa elegida no es sentencia definitiva en sentido estricto, es equivalente a ella y produce -siguiendo la doctrina sentada por el máximo Tribunal de la República- un gravamen de imposible reparación ulterior, toda vez que compromete derechos y garantías de raigambre Constitucional, que el recurrente así lo ha relacionado y denuncia la violación de normas procesales y sustantivas en virtud de las cuales considera que se han conculcado garantías previstas por la Constitución Nacional.

El remedio intentado es formalmente admisible a tenor de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y a la luz del control judicial amplio que corresponde a la jurisdicción en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad (causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Sala IV, Reg. Nro. 992, rta. el 4/11 /97; criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s /ejecución"; Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

IV.- En virtud de lo enunciado, entiendo que corresponde conceder al recurrente la posibilidad de que la Resolución a la que hizo referencia sea revisada, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, ap. 2, inc. h) de la Convención Americana y 14, inc. 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo expresado,

RESUELVO:

1º) CONCEDER el Recurso de Casación interpuesto por la defensa a favor del interno condenado **MARIO ALBERTO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

LEFFLER, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 28.163.199, contra la resolución que no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad y consecuentemente libertad condicional, de fecha 12/09/2024.

2°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

3°) EMPLAZAR al interesado a que comparezca a mantener el recurso ante el Tribunal de Alzada, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (artículo 464 del CPPN).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese en la forma de estilo y oportunamente elévese a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal por medio electrónico, a sus efectos.

MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA

JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO FOLEY

SECRETARIO DE JUZGADO



Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ALEJANDRO FOLEY, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA



#39315092#427900131#20240919155050255